

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio Meta, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00250-00**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO TRADECO LMI.**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**  
**M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de **ECOPETROL S.A.** contra el auto que admitió la demanda.

### **1. ANTECEDENTES:**

El **CONSORCIO TRADECO - LMI** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversia contractual presentó demanda en contra **ECOPETROL S.A.**, la cual fue admitida por este despacho en virtud de proveído del 04 de abril de 2019 (fls 164 - 165).

Notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el apoderado de **ECOPETROL S.A.** presentó recurso de reposición con el fin de obtener su revocatoria, por considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 176 - 213).

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La demandada argumentó que para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control, debe tenerse en cuenta el término que

establecieron las partes para la liquidación del contrato, que fue de cuatro (4) meses para hacerlo de forma bilateral y dos (2) meses de manera unilateral.

En su sentir, no es dable contabilizar la caducidad a partir del vencimiento de las dos prórrogas suscritas por las partes para efectos de liquidar unilateralmente el contrato, pues, ello implica la ampliación de los términos de caducidad.

Por lo anterior, indicó que como el acta de finalización de la ejecución del contrato se suscribió el día 23 de julio de 2015, la oportunidad para efectuar la liquidación bilateral finalizó el 24 de noviembre de ese año y para la liquidación unilateral el 24 de enero de 2016, lo que implica que término de caducidad de dos años empezó a correr desde el 25 de enero de 2016 y finalizó el 25 de enero de 2018, por lo tanto, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 23 de marzo de 2018, se deduce que ya había operado la caducidad.

Por otra parte, indicó que en el evento de confirmarse la providencia recurrida, debe reconsiderarse la orden impartida en el numeral quinto, dada la imposibilidad de ECOPEPETROL S.A. de allegar los antecedentes administrativos, dado que no expidió ningún acto administrativo durante la vigencia o liquidación del contrato por tratarse de una empresa de economía mixta cuya contratación se rige por el derecho privado.

### **Oposición.**

El consorcio demandante guardó silencio frente a lo expuesto en el recurso de reposición propuesto por la entidad demandada.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. el auto admisorio de la demanda es susceptible del recurso de reposición, como quiera que el artículo 243 ibídem, no contempla el de apelación contra esta providencia.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el mencionado recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto, so pena de rechazo por ser ejercido de forma extemporánea.

En este punto, vale la pena precisar que el término para ejercer el mencionado recurso debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación personal de la providencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta los veinticinco días previstos en el artículo 199 del CPACA.

Al respecto el H. Consejo de Estado dijo:

(...)

*De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.*

*No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite<sup>1</sup> al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*Como consecuencia del anterior análisis, se encuentra que la decisión que determina que es a partir de la notificación personal del auto que se empieza a contar el término para interponer el recurso de reposición, corresponde a una interpretación ajustada al contenido de la ley<sup>2</sup>. Subrayado por el despacho.*

Así las cosas, observa el Despacho que el recurso de reposición impetrado por ECOPETROL S.A. fue ejercido en término, puesto que la notificación personal del auto admisorio se llevó a cabo el 11 de junio de 2019

---

<sup>1</sup> Artículo 242 del CPACA

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” sentencia de tutela del 11 de febrero de 2014, expediente 20001-23-33-000-2013-00267-01. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

(fl. 173) y el memorial se radicó el 14 de junio (fls. 176.a 229) a través de correo electrónico.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos que sustentan el recurso, se evidencia que la Ley 1118 de 2006 modificó la naturaleza jurídica la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., catalogándola como una sociedad de economía mixta<sup>3</sup>, de carácter comercial, de orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía cuya participación del Estado es superior al 50%<sup>4</sup>.

Acto seguido, la referida disposición contempla que todos los actos jurídicos, contratos y demás actuaciones encaminadas al desarrollo de su **objeto social** se rigen en forma exclusiva por las normas de derecho privado, con independencia del porcentaje de participación del Estado en su capital social<sup>5</sup>.

En los términos del artículo el artículo 35 del Decreto 1760 de 2003, Ecopetrol S.A. desarrolla su objeto social cuando realiza operaciones tendientes a *“Construir, operar, administrar, mantener, disponer y manejar en el territorio nacional y en el exterior sistemas de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y derivados, refinerías, estaciones de bombeo, de recolección, de compresión, de tratamiento, plantas de abastecimiento, terminales y en general, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos”*<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 1° Naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A.** Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

<sup>4</sup> En el artículo 2 de la Ley 1118 de 2006 “Por la cuál se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y se dictan otras disposiciones”, se establece que “se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación (...)”.

<sup>5</sup> **Artículo 6 de la Ley “Régimen jurídico aplicable a Ecopetrol S.A.** Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa”.

<sup>6</sup> “Por el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Promotora de Energía de Colombia S. A.”.

De acuerdo con lo anterior, como el contrato MA-0018036 suscrito entre el CONSORCIO TRADECO LMI y ECOPETROL S.A. tiene como propósito el "MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA PROYECTOS DE PRODUCCIÓN Y EXPLORACIÓN EN LA GEC Y CAMPOS MENORES ASOCIADOS A ESTA GERENCIA" concluye esta judicatura que contribuye al desarrollo del objeto social de ECOPETROL S.A. y por ende, es de naturaleza estatal y se rige por las reglas del derecho privado, es decir, que no le es aplicable el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública previsto en la Ley 80 de 1993.

En este sentido, el contrato que originó la presente demanda no se encuentra sujeto a los términos de liquidación previstos en el Estatuto General de Contratación para la Administración Pública, sin embargo, como las partes en ejercicio de la autonomía de la libertad establecieron un periodo y unas condiciones para su liquidación, deben atenerse a ello.

En efecto, así lo ha concebido al órgano de cierre de esta jurisdicción quien al estudiar un caso similar indicó:

*"Tal como quedó explicado con antelación, el contrato N°. MA-0002384 de 2011 celebrado entre Ecopetrol S.A. y Prago Ingeniería S.A.S. se rige por las normas del derecho privado, es decir, no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y, por tal motivo, en principio, no requiere de liquidación; sin embargo, las partes del mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pactaron realizar dicho trámite, así.<sup>7</sup>"*

A propósito de la liquidación del contrato No. MA-0018036, el CONSORCIO TRADECO LMI y ECOPETROL S.A. en la CLÁUSULA TERCERA establecieron:

(...)  
*El plazo de liquidación de mutuo acuerdo del contrato es de cuatro (4) meses contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución o desde la fecha de terminación de la ejecución por cualquier otra causa; y el plazo de liquidación unilateral es de dos (2) meses constados desde el vencimiento del plazo previsto para*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A" auto del 10 de junio de 2019, Magistrada Ponente: María Adriana Marín, Radicado No. 68001-23-33-000-2015-01271-01(60542)

*la liquidación de mutuo acuerdo. ECOPETROL S.A. queda expresamente facultado para realizar la liquidación de manera unilateral, en caso que no fuere posible realizarla de mutuo acuerdo dentro del plazo señalado para el efecto. Las órdenes de trabajo deberán ser liquidadas independientemente y en los mismos plazos (4 meses bilateral y 2 meses unilateral posteriores al vencimiento de la bilateral)*

***La ampliación del plazo de ejecución o del de liquidación solo se podrá realizar mediante acuerdo de voluntades de las partes, y siempre y cuando aquel(los) se encuentre(n) vigente(s).***

Lo dicho hasta aquí, permite concluir que si las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad podían fijar los términos para la liquidación del contrato, también tenían la libertad para ampliar dicho plazo, como en efecto lo dejaron consignado al final de la precitada CLÁUSULA TERCERA.

Así las cosas, le corresponde al despacho determinar si las prórrogas para la liquidación del contrato se suscribieron en termino con el fin de establecer, su validez.

Al respecto, una vez analizada la documentación obrante en el CD visible a folio 147 del plenario, se encuentra demostrado que la ejecución del contrato inició el 08 de enero de 2013 y finalizó el 23 de julio de 2015<sup>8</sup>, por lo tanto, el termino de los 4 meses para la liquidación bilateral más los 2 meses para la liquidación unilateral fijados en la cláusula tercera empezaron a correr el 24 de julio de 2015 y finalizaron el 24 de enero de 2016.

De acuerdo con lo anterior, como el documento denominado "OTRO SÍ No. 2", a través del cual se amplió el plazo de liquidación unilateral del contrato en 60 días calendario, se suscribió el 22 de enero de 2016, se entiende que lo fue en término y por ende cumplió su propósito.

La misma situación se presenta con el documento denominado "OTRO SÍ No. 3" a través del cual se amplió el periodo de liquidación unilateral del contrato en 60 días calendario más, el cual data del 23 de marzo de 2016,

---

<sup>8</sup> Doc. No. 4 Visible en la carpeta "3. C de Pruebas 1 No. 1 al 20" y Doc. 21 visible en la carpeta "4. C de Pruebas 2 No. 21 al 79"

puesto que se suscribió un día antes de finalizada la primera prorroga, quedando el plazo de liquidación unilateral con límite hasta el 24 de mayo de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, como el termino de caducidad de dos años del medio de control de controversia contractual previsto en artículo 164 del CPACA empezó a correr el 25 de mayo de 2016 y se suspendió entre el 23 de marzo y el 15 de junio de 2018 por el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial<sup>9</sup>, es decir cuando faltaban dos (2) meses y dos (2) días para que feneciera la oportunidad, al ser presentada la demanda el 13 de agosto de esa anualidad<sup>10</sup>, se entiende que lo fue en término y por ende no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, en relación con el reparo formulado frente a la aplicación del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se advierte, que si bien en principio le asiste razón al recurrente, en el sentido de que ECOPETROL S.A. no es una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas, también es cierto que en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 *ibídem* "el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", por lo tanto, deberá dar cumplimiento al precepto en comento, es decir, aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este despacho el 04 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **MAIRA RAMOS ALARCÓN** identificado con C.C. N° 1.020.728.296 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 194.885 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los efectos del poder legalmente

---

<sup>9</sup> Ver folios 144 al 146

<sup>10</sup> Ver folio 148

conferido (fl. 214), por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. y no registrar sanción disciplinaria (fl. 231).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-